



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR e IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, contra el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019 y recurso de reposición de fecha 11 de enero de 2022, contra el auto que decretó medida cautelar de fecha 13 de diciembre de 2021.

Invoca como hechos que configuran excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y expone como argumentos los siguientes:

Señala que la parte demandante no debió haber presentado demanda de mínima cuantía, puesto que no se ha surtido el requisito de procedibilidad de la demanda por los perjuicios causados a los demandados en razón a que no se han realizado las reparaciones de las áreas comunes que han devaluado el bien inmueble sobre el cual recaen las expensas de administración, por esta razón no se ha podido arrendar el inmueble en más de 5 años.

Aduce que aun cuando es un proceso ejecutivo, se debió haber agotado la etapa conciliatoria, por cuanto han reconocido que se ha perjudicado a sus apadrinados; de igual manera, informa que no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada, ya que la administración del Edificio New Port, tiene todos esos datos actualizados.

Así mismo, alega que la certificación expedida por el administrador no contiene las obligaciones reales que presuntamente adeudan sus poderdantes, ya que nunca fueron notificados de los valores relacionados.

Por otra parte, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, pero es algo falaz ya que conocen plenamente esos datos; expresa que la certificación expedida por el administrador carece del requisito formal de anexar las cartas de comunicación de cobro a los ejecutados y a donde fueron dirigidas.

También indica que no se aportó el certificado de intereses bancarios, y que no se expresó la cuantía del presente proceso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Asimismo, es preciso señalar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 numeral 3º del C.G.P, los requisitos formales del título, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101, y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además las que pueden ser propuestas, así como la oportunidad y el trámite que debe impartirseles.

La doctrina ha definido que las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, con ellas se pretende impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Las excepciones previas por su carácter depurador, deben tramitarse de manera preliminar, y por ser unos auténticos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales también conllevan a prevenir nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, numeral 8º.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción planteada por el recurrente, quien solicita se revoque el auto que avocó el conocimiento de la demanda de fecha 26 de septiembre de 2019 y en su defecto se inadmita y/o rechace de plano la demanda, y en consecuencia se de por terminado el proceso y se archive.

Pues bien, respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, advierte el despacho la excepción planteada se enfoca en la omisión que hubo al no aportarse certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, a que no se aportó dirección electrónica de los demandados, no se determinó la cuantía del proceso, no se agotó el requisito de procedibilidad, y no se aportó el CD para el traslado.

Pues bien, respecto a dicha excepción conviene indicar lo que regula el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 relacionado con el procedimiento ejecutivo, en el que se precisan los anexos que se deben acompañar con la demanda siendo en este caso *"el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*; lo anterior conlleva a la deducción que los anexos (certificación de intereses expedido por la superintendencia bancaria) que exige la parte recurrente como requisitos necesarios de la demanda, no se constituyen como anexo obligatorio para tal fin, puesto que el título objeto de recaudo se tiene constituido con la sola expedición del certificado por parte del administrador de la propiedad horizontal.

Ahora bien, aduce el apoderado que no se ha ocupado el inmueble por cuanto se encuentra una situación en las áreas comunes, siendo que esto no afecta el pago de las expensas de administración ya que según lo estipulado en el artículo 29 párrafo 2° de la ley 675 de 2001, es deber de los propietarios cancelar el valor de las expensas de administración aun cuando este no ocupe o haga uso del bien: **ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias:**

(...)

**PARÁGRAFO 2º.** *La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común."*

Por otra parte, frente al requisito de procedibilidad como bien lo ha indicado el recusante, este no es necesario ni exigible en los procesos ejecutivos cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.: **ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.**

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Por lo anterior, aun cuando se manifieste que ha habido perjuicios a sus apoderados por falta de diligencia en la solución de situaciones en el conjunto residencial, lo cierto es que tal circunstancia es ajena a lo que se persigue en este proceso ejecutivo y el cual debe si a bien lo consideran los afectados, perseguirse por un mecanismo diferente.

Así mismo, se tiene que el demandante aportó como dirección de notificaciones la del bien inmueble ubicado en el edificio New Port y se observa que según el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda, es de propiedad de los demandados, por lo que encuentra el despacho, que es una dirección donde se puede intentar la notificación de los demandados ya que es de su propiedad, por lo que se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM

encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 82 del C.G.P. en cuando al domicilio de la parte demandada, de igual manera aun cuando el recusante manifieste que el demandante conoce dirección electrónica perteneciente a los demandados, lo cierto es que no se aporta prueba de ello, por lo que basta a esta operadora judicial con la declaración realizada bajo juramento que se desconoce tal dato, para tener colmado el requisito de la demanda.

Frente a la expresado por el recusante sobre que no se determinó la cuantía del proceso y no se aportó el Cd para el traslado, se tiene que en el acápite de “clase de proceso, competencia y cuantía” se establece que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y en el expediente físico que se conserva en el archivo del despacho se encuentra aportado CD para traslado de la demanda, por lo que es falaz lo presupuestado por el recusante.

En consecuencia, la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES no está llamada a prosperar, por lo tanto, se declarará no probada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, lo argumentado por la recurrente no puede tener prosperidad, por lo que ningún reparo merece el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, no siendo dable reponer el auto recurrido.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, a través del cual se requería a la parte demandante para que notificara a los demandados, se observa que se hace necesario apartarse de los efectos de este solo en lo que respecta a los demandados OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, puesto que los mismos ya se encontraban notificados e incluso habían realizado actuaciones dentro del proceso a través de su apoderado, estándose a lo resuelto en cuanto a abstenerse de ordenar el emplazamiento de los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM., en lo referente a requerir a la parte demandante para que realice su notificación en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado, so pena de desistimiento tácito, y en lo referente a la medida cautelar ordenada ya que las medidas cautelares procedentes en el proceso ordinario, no se someten a los términos, recursos y demás actuaciones de éste, pues su procedimiento es autónomo y en él prevalece su carácter urgente e inmediato.

Finalmente se observa que la apoderada de la parte demandante aportó certificación fallida del envío del citatorio para diligencia de notificación personal de los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM, por lo que solicitó el emplazamiento de los mismo, y al ser procedente así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar NO probada la excepción denominada, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formuladas por los demandados ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR a través de apoderado; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00395-00

Demandante: EDIFICIO NEW PORT

Demandado: ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM

**SEGUNDO:** No reponer el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** No reponer el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

**CUARTO:** Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en lo que respecta abstenerse de ordenar el emplazamiento los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM, en lo referente a requerir a la parte demandante para que realice su notificación en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado, so pena de desistimiento tácito, y en lo referente a la medida cautelar ordenada

**QUINTO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR CC 19.427.652 y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM CC 22.366.226, para que comparezcan a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2019-395, adelantado por EDIFICIO NEW PORT, contra ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ AGUILAR, IVAN JOSÉ RODRÍGUEZ AGUILAR, JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ AGUILAR, y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM . Indíquesele además a JORGE HUGO RODRÍGUEZ AGUILAR CC 19.427.652 y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ IGRAM CC 22.366.226, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

**SEXTO:** Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4707fd98654ca4962e185711097178a32724f91f945b5db8216a6d3438ddab55**

Documento generado en 30/11/2022 01:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00622 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GANACOOOP  
DEMANDADO: GALO ALFONSO OROZCO BERMÚDEZ

Rad. No. 2019-00622-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **GANACOOOP**, contra **GALO ALFONSO OROZCO BERMÚDEZ**, el apoderado de la parte demandada solicita el desembargo del bien embargado toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Mediante escrito dirigido al despacho en fecha 10 de noviembre de 2022, la parte demandada GALO ALFONSO OROZCO BERMÚDEZ a través de su apoderado judicial, solicita el desembargo del bien de su propiedad sobre el cual se había decretado medida cautelar, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito.

Respecto a la anterior solicitud, tenemos que este Despacho mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de la referencia y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por lo que no hay cabida de pronunciarse nuevamente sobre algo que ya se había decidido, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, como quiera que no hay dentro del expediente constancia de los oficios que comunican las mismas, ni del envío de estos, que es quizás lo que pretende el actor, se dispondrá la emisión de los oficios para efectos de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto.

Así las cosas, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 10 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd410d30c7240074a0ec4155da31fe4f6271577948fbb9e5d8e9c67ace520a5**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00624 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal de notificar a los demandados **MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO**. Sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado por lo que se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

Manifiesta el apoderado demandante que el requerimiento realizado por el despacho el 23 de mayo de 2022 fue cumplido en tanto que se procedió a remitir las notificaciones a los ejecutados mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas: [miguelitocar@hotmail.com](mailto:miguelitocar@hotmail.com) y [alfredobolivar70@hotmail.com](mailto:alfredobolivar70@hotmail.com) en fecha 30 de mayo de 2022, las cuales fueron consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

Que dichos mensajes electrónicos fueron recepcionados por los ejecutados pues al realizar los envíos de las citaciones se ha implementado una herramienta informática llamada MAILTRACK, la cual permite hacer seguimiento a los mensajes de correo a fin de poder obtener información de entrega y apertura de los mismos, es decir con dicha herramienta se puede conocer si el destinatario al que se envió el mensaje efectivamente recibió el mensaje en su bandeja de entrada.

Indica que si bien es cierto que se tardaron en aportar las constancias de envío de la citación, el trámite exigido por el despacho, este en efecto si se surtió dentro de los 30 días otorgados, situación que conllevó a que el trámite de notificación se surtiera de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2022, el cual estaba vigente para la fecha en que se realizó y por tanto se cumpliera el mandato de este honorable despacho.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación a los demandados dentro del término concedido por el despacho, y por lo cual solicitó que se reponga el auto que puso fin al proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución, de no haberse presentado excepciones contra el mandamiento de pago.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00624 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO

Analizada la actuación, se observa que la recurrente adjunta diligencias de envío de la citación para notificación personal de los demandados de acuerdo al Decreto 806 de 2022, hoy ley 2213 de 2022 aportando también los respectivos anexos como lo es copia de la demanda y del mandamiento de pago, de las cuales se evidencia a través de la herramienta informática llamada MAILTRACK que el correo electrónico fue abierto por sus destinatarios [alfredobolivar70@hotmail.com](mailto:alfredobolivar70@hotmail.com) y [miguelitocar@hotmail.com](mailto:miguelitocar@hotmail.com).

Ahora bien, es necesario ponerle de presente al recurrente el deber que tienen las partes de mantener una actitud proactiva frente a los procesos, de tal suerte que ello favorezca a la celeridad de los mismos. Estos no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el asunto, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste, de modo que, si el demandante había realizado la mencionada notificación, estaba en la obligación de hacerlo saber al despacho, más aún, cuando se le concedió un término para dicho fin.

Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante aportó la notificación personal que trata la ley 2213 de 2022, junto con los respectivos anexos, y que los misma se encuentra realizada en debida forma, considera el despacho que la parte demandante realizó las gestiones tendientes para lograr la notificación del demandado, luego entonces, este despacho estima que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse el ejecutante realizó la labor de notificar a los demandados, pero que por negligencia del demandante no fue aportada la constancia del mismo en el plazo concedido.

Siendo procedente la reposición de dicha providencia, se hace necesario estudiar la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

Así las cosas, se tiene que los demandados **MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA** y **ALFREDO BOLÍVAR MONTERO** recibieron notificación personal desde el día 30 de mayo de 2022, y no comparecieron al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, por lo que este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra de MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA con CC. 9.109.867 y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO con CC. 8.793.750, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00624 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA y ALFREDO BOLÍVAR MONTERO

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra **MIGUEL ANTONIO CARO GARCÍA** con CC. 9.109.867 y **ALFREDO BOLÍVAR MONTERO** con CC. 8.793.750, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**SEXTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**OCTAVO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOVENO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$842.825

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86ab9a002f179fc35b29c39287415d79f58ea15649f60361db1d5e0cdaae317**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00923 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE

Rad. No. 2021-00923  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 30 DE 2022.  
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE**, se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 30 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 24 de noviembre de 2022 aporta memorial manifestando que anexa certificación por aviso del demandado **JOSÉ CASTRO JOLEANE** y solicita seguir adelante la ejecución, sin embargo, no se evidencia que se haya aportado con el memorial la certificación por aviso; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JOSÉ CASTRO JOLEANE** aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado **JOSÉ CASTRO JOLEANE** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demanda, de acuerdo por lo ante expuesto.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S contra JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE, radicado No. 2021-00923, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ CASTRO JOLEANE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00923 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563da0e4cad425793b3eb888f055fcc8c3c6ed1a827927da3a38ca57f10a383c**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00939-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO  
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT

Rad. No. 2021-939

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO contra AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso por el término de catorce meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 22 de enero de 2024, tal como fue solicitado en memorial que precede.

**SEGUNDO:** Téngase a la demandada AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022, a partir del 22 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en contra de AIDA VICTORIA RODRÍGUEZ PERNETT CC 45.474.879. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ee5010e20aa5d8e61ece80b9c87183aaa312ad90977b83409d942fb806980f**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00989 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: ELVIRA TÉLLEZ MACÍAS  
DEMANDADO: SAMUEL MARENCO ELLIS  
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Rad. No. 2021-00989-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **ELVIRA TÉLLEZ MACÍAS** contra **SAMUEL MARENCO ELLIS**, los apoderados judiciales de las partes solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, por el término de 30 días hábiles. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** NOVIEMBRE 30 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En escrito obrante en fecha 21 de noviembre de 2022, la apoderada principal de la demandante Dra. **NOHEMÍ PALLARES ZÚÑIGA** presentó memorial coadyuvado por el apoderado del demandado Dr. **GABRIEL PÁJARO CEDEÑO**, solicitando la suspensión del proceso por el término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P establece:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)"*

En consecuencia, se encuentra que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, por lo que es procedente dar aprobación de la misma. Así mismo se infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 24 de enero de 2023 de acuerdo a la solicitud suscrita por las partes.

Visto y constado el parte secretarial que precede, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Suspender el presente proceso por el término de 30 días, esto es, hasta el 24 de enero de 2023, tal como fue solicitado en memorial que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00989 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: ELVIRA TÉLLEZ MACÍAS  
DEMANDADO: SAMUEL MARENCO ELLIS  
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**LF**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f2fadb7e1355c0d3165caba0a80185b2d5aff1e1a367e82dd5c7723ff917**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00011 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S  
DEMANDADO: ALEXIS TERÁN DIAZ

Rad. No. 2022-00011

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular SISTEMCOBRO S.A.S, contra ALEXIS TERÁN DIAZ, se encuentra pendiente resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica, que fuere aportada en la misma fecha del auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero cuando ya se había expedido tal providencia y se había generado estado que la notificaba. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante SISTEMCOBRO S.A.S, a la apoderada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE identificada con CC1.015.455.738 y T.P 325.391.
2. Téngase a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO CC 1.022.436.587 y T.P. 377.959 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Téngase a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO 1.013.657.229, y T.P. 376.467 de C.S.J., CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA CC 1.032.442.834 y T.P. 355.218 del C.S.J, como apoderadas sustitutas de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Adviértase a la parte demandante, que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76286d592891af66ff91a2c5a6b155bbb1c17652bea18a1a801fa6679d1310b**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20220006400.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.

Rad. No. 2022-00064

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria de **CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ**, en contra de **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ**, apoderado demandante mediante correo electrónico aporta pantallazo de envío de notificación a través de canal electrónico. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 23 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico aporta memorial con el que anexa pantallazo de notificación enviada a través de canal electrónico a los demandados **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ**, sin que se acredite el envío de la copia del mandamiento de pago, acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga a los demandados **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por WORK TEAM CORP S.A.S, en contra de **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ**, radicado No. 2022-064 para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co); o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando el acuse de recibido, trazabilidad o que se haya copiado a este despacho judicial.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 20220006400.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ

DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc69a72559231c7be34228dd6907c45acf647086f8ff81cf6e01ffb5c15da37**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00125 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.  
DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, noviembre 30 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

*“El despacho fija como agencia en derecho la suma de: \$958.801.00.  
Que el valor de la liquidación de crédito, la cual se aporto al despacho es por un valor:  
\$15.250.758.12  
Quiere decir ello, que las agencias fueron liquidadas a menos del: 6.3%*

*De conformidad al numeral tercero del Artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho se deberá tener en cuenta:*

- *La tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*
- *La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás aspectos que permitan de manera justa tasar la labor del profesional.*

(...)

*Tenemos entonces que el límite máximo para liquidar las costas será el 15% del valor de la liquidación del crédito esto es...*

Total obligación	<b>\$15.250.758.12</b>
Límite máximo del 15%	<b>\$2.287.613.71</b>

*Si se tiene en cuenta la duración del proceso y la gestión desplegada por el profesional en procura de garantizar el pago de la obligación que se ejecuta, encontramos que la fijación de agencias en derecho debe estar cercana al límite máximo, motivo por el cual consideramos con todo respeto, para con las decisiones judiciales, que las agencias en derecho fijadas por el despacho no corresponden de manera justa a la actividad desplegada”.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00125 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.

DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”*

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente quien considera que se debe reponer el auto que aprobó la liquidación de costas, ya que considera que fueron liquidadas a menos del: 6.3%, siendo que el Límite máximo es del 15% para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, lo cual no corresponde de manera justa a la actividad desplegada.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

El canon 366 en su numeral 4 del C.G.P para la fijación de las agencias en derecho establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 05 de 2016 estableció las tarifas de las agencias en derecho. Respecto de los procesos ejecutivos cuando son de mínima cuantía, como es el del caso bajo estudio, se acordó:

*“4. PROCESOS EJECUTIVOS.*

*(...)*

*a. De mínima cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, **entre el 5% y el 15% de la suma determinada**, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00125 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.  
DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S

Nótese, que el artículo 336 numeral 4 del C.G.P permite un margen de discrecionalidad en el monto a aplicarse al momento de fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta factores como la naturaleza del proceso, gestión realizada por el apoderado o las partes, cuantía del proceso, entre otros.

Así mismo dicho porcentaje fue fijado por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 5% y el 15%.

En el caso bajo estudio las agencias en derecho fueron liquidadas sobre el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, esto es **\$9.588.012**, dando como resultado el valor de **\$958.801** suma determinada para las agencias en derecho, por lo que no le asiste la razón al apoderado demandante cuando afirma que estas fueron liquidadas a menos del: 6.3 del valor de la liquidación del crédito.

del C.G.P., este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las Facturas Electrónicas números 14860, 14859, 14858, 14256, 13677, 12682, 11851, 11644, 10722, 10571, 10093, 10035, 9599, y 9111 a favor de ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. con NIT 860.020.382-4, contra GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S. con NIT 900.259.651-2, por la suma de **\$9.588.012.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por cada factura desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

En virtud de ese margen de discrecionalidad que le asiste a esta operadora judicial, y en razón que las agencias fueron prudencialmente calculadas y sobre el valor determinado por el Consejo Superior de la Judicatura, no se repondrá la providencia recurrida, manteniendo el porcentaje fijado por el Despacho para las agencias en derecho, en un (10%) del valor total de lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual se considera como idóneo atendiendo la naturaleza y cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia recurrida de fecha 15 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00125 00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ALPOPULAR ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A.**

**DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO S.A.S**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**LF**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8876d414654363f0d36046c800d47d97e728ca8f1a399ea3f7c7799bde8bf012**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00291 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES  
DEMANDADO: DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS

Rad. No. 2022-00291  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 30 DE 2022.  
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de: **BELKI ALVARADO VIDALES**, contra **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS**, se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución.  
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 30 DE 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 22 de noviembre de 2022 aporta certificación de notificación por aviso del demandado **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS**, la cual tiene por anotación por parte del servicio de mensajería SERVIENTREGA, que hace devolución de la notificación porque el destinatario a notificar no vive o labora en esa dirección. Mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2022 el despacho requirió a la parte demandante para que notificara al demandado **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** aportando la citación y el aviso debidamente elaborados, en razón a que la certificación de la comunicación para la notificación personal, obtuvo resultado negativo; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** en debida forma, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS** que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico:

[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **BELKI ALVARADO VIDALES** contra **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS**, radicado No. 2022-00291, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00291 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES  
DEMANDADO: DAVID RAFAEL ESCOBAR BARRIOS



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e052be3efb9b4fbc6a331971b30bc1336d167a2433faf643d8dfcf21ef993c6**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00371-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH  
Demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

#### INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH, contra BANCO DAVIVIENDA SA**, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, noviembre 30 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

#### **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado **BANCO DAVIVIENDA SA**, se notificó el día 03 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial y el día 17 de agosto de 2022, a través de apoderado judicial aportó memorial de contestación y excepciones de fondo, el cual no fue descorrido por la parte demandante, por la cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que la parte demandada en su escrito de contestación, manifiesta que debe integrarse un litisconsorcio necesario, ya que suscribieron un contrato de arrendamiento donde se especificaba que el arrendatario debía cancelar las expensas de administración, sin embargo, no se aportó el contrato.

Pues bien, este despacho no considera que deba integrarse un litisconsorcio necesario ya que acorde a lo preceptuado en el artículo 29 de la ley 675 de 2001: **“ARTÍCULO 29. PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.**

(...)

*Para efecto de las expensas comunes ordinarias, **existirá solidaridad** en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.”*

De lo anterior, se infiere que la obligación con respecto a las expensas de administración es solidaria, es decir, se puede perseguir tanto al propietario como al tenedor del inmueble, razón por la cual no es necesaria la participación del tenedor del inmueble dentro del litigio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para celebrar la audiencia para el **DÍA 28 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH, contra BANCO DAVIVIENDA SA** radicado bajo el número 2022-371.

**TERCERO:** Cítese a **CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH** a través de su representante legal, en calidad de demandante, y a **BANCO DAVIVIENDA SA**, en calidad de demandado a través de su representante legal, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **DÍA 28 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00371-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH  
Demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: [jonatan629@hotmail.com](mailto:jonatan629@hotmail.com), [administracion@madeiraapartamentos.com](mailto:administracion@madeiraapartamentos.com) (apoderado y parte demandante) y [vanessatzabaleta@hotmail.com](mailto:vanessatzabaleta@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) (apoderada y demandado) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**QUINTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**SEXTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SÉPTIMO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**OCTAVO:** Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**DÉCIMO:** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia    Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00371-00  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA APARTAMENTOS PH  
Demandado BANCO DAVIVIENDA S.A.  
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA



Firmado Por:

**Martha María Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c2bea7764f729cd94ee3fc78db7f21bef1b3c076377ed3d219b45550fede8**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00401-00  
Demandante: FERNANDO OROZCO RODRÍGUEZ.  
Demandado: GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MÉNDEZ  
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **FERNANDO OROZCO RODRÍGUEZ, contra GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MÉNDEZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó una nueva dirección para notificaciones del demandado. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 30 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** noviembre 30 de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretaria, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como dirección de notificaciones del demandado **GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MÉNDEZ**, la Calle 40# 44 – 80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **48fe2d89d2eb45b7ebf7ed9d767e415c8a02a6fb94c119d44441b705033aa1bc**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00412-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ

Rad. No. 2022-00412

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 30 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha de 06 julio de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ**, el día 03 de agosto de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 06 julio de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ C.C 21.178.083** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 julio de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00412-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA TÉLLEZ TÉLLEZ

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$825.955**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487b27b95306ea2b32dd3e586a5219128c6c90fa40875b81b427d02dbc631fb**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00421-00  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA BONELL REYES  
DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAÍN ÁNGEL CERRO Y GERMAN CÁRDENAS

Rad. No. 2022-00421-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de **ANGELA MARÍA BONELL REYES, contra SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAÍN ÁNGEL CERRO Y GERMAN CÁRDENAS**, se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de nueva fecha para inspección judicial, presentada por el apoderado de la parte demandante de forma verbal, en diligencia de inspección judicial de fecha 24 de noviembre de 2022. SÍRVASE PROVEER.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Visto y constatado el anterior informe procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nueva fecha para practicar inspección judicial.

Pues bien, considera el despacho que no es pertinente fijar una nueva fecha para practicar inspección judicial, en razón a que según lo que se pudo apreciar en la diligencia anterior de fecha 24 de noviembre de 2022, el inmueble no se encuentra desocupado, deshabitado o abandonado, de igual forma el apoderado de la parte demandante afirmó que no le consta que este en alguna de estas condiciones.

Ahora bien, de lo observado por esta servidora no se percibe un grave deterioro del inmueble siendo que cuando este existe se denota de primera mano, *a contrario sensu*. aún está ocupado, razón por la cual, si el inmueble se encuentra en mal estado, no se ha causado un deterioro grave pues la demandada se encuentra haciendo uso del inmueble, pues lo sigue habitando.

Por otra parte, el apoderado de la demandante argumenta que se han ocasionado deterioros en el apartamento que se encuentra situado debajo del aquí objeto de discusión, pero lo cierto es que no se puede decretar una restitución provisional del inmueble alegando grave deterioro cuando esas desmejoras se encuentran en otro inmueble que no hace parte del presente proceso de restitución; así mismo no se apreció el olor a gas que alega el apoderado, que pueda generar un perjuicio para la comunidad, de igual forma si esta situación no era nueva es necesario que la comunidad persiguiera estas peticiones a través de otros mecanismos y no a través de este proceso, como lo pretende el apoderado.

Así las cosas, no encuentra este despacho razón alguna para decretar una inspección judicial que tiene por fin la restitución provisional del inmueble, lo anterior al tenor del artículo 384 numeral 8 del C.G.P.:  
**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO:**

(...)

*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. (...).”*

De igual manera, no considera el despacho que resulte impropio acceder a la solicitud de nueva fecha, en atención al principio de celeridad procesal, más aún cuando se ha surtido el trámite de notificación de los demandados, y solamente se está a la espera que se surta el término del traslado de la demanda

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00421-00  
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA BONELL REYES  
DEMANDADO SANDRA MILENA RUEDA DE LA HOZ, EFRAÍN ÁNGEL CERRO Y GERMAN CÁRDENAS

a favor del señor **GERMAN CÁRDENAS**, para que vencido el mismo, si no se allega contestación, se proceda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de fijación de nueva fecha para practicar inspección judicial en el inmueble ubicado en la calle 95 No. 43 –153 Apto 202 del Edificio Famar, de la ciudad de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0963cd75724395d7af90e0e7d699d1daca02d73654cf3263cd4eb9fc6fcb266**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00492-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: ANGELA MALLY PINILLO ANGULO.

Rad. No. 2022-00492

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra: **ANGELA MALLY PINILLO ANGULO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 30 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANGELA MALLY PINILLO ANGULO**, el día 28 de octubre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANGELA MALLY PINILLO ANGULO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ANGELA MALLY PINILLO ANGULO C.C 59.166.206** en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00492-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

DEMANDADO: ANGELA MALLY PINILLO ANGULO.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$841.430**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df841a9986cb6e67989634c93ccc81dd74c7b263889b5030181e51d9a3e3f91**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00544-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S.  
DEMANDADO: CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.

Rad. No. 2022-00544-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S. contra CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.**, se recibió oficio del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, comunicando embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S.** SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso civil, encuentra el despacho que como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos, este Juzgado procederá a acoger el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT 901.138.884-6**, comunicado por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante oficio circular No. 00484 del 28 de noviembre de 2022.

RESUELVE:

Acoger el embargo de de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado **CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT 901.138.884-6**, dentro del presente proceso ejecutivo singular seguido en su contra, a fin de que se cubran las obligaciones insolutas que existan dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 08001-31-05-012-2022-00382-00, que se adelanta en su contra en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla, promovido por **LAUREANO VERDEZA GARAVITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
002

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7e72a611625579e755fe9cfab109f07ae2dfa9a54643bd960c42f5aae03edc**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF  
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ  
ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, contra **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 30 de 2022

**LORAINE REYES GUERRERO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** noviembre 30 de 2022

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a **REQUERIR** al pagador **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 2330 del 18 de octubre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 24 de octubre de 2022, con respecto al demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** al pagador **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 2330 del 18 de octubre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 24 de octubre de 2022, con respecto al demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aec20aa48c3c7f9b99035ec5b1c18d5daebc9d9e081aa7ea78b9e715801444**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00757-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: BORRERO ACOSTA DAVID ALBERTO y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN

Rad. No. 2022-00757-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que, en la presente demanda Ejecutiva, promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S** contra **BORRERO ACOSTA DAVID ALBERTO y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN**, la parte demandante solicita que se aclare y adicione el mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, NOVIEMBRE 30 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado demandante presenta memorial solicitando aclaración y adición del mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

*“Invocando el artículo 286 del estatuto procesal Solicito aclarar y adicionar el mandamiento de pago sobre lo siguiente:*

*Por cuanto el despacho se pronunció de manera diferente respecto de la pretensión contenida en el numeral 3 de la demanda, en la cual solicito se libraré mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la parte demandada, Por los valores de canon que se sigan causando hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR.*

*Lo anterior porque en su mandamiento de pago, se ordenó en su numeral 1.3. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el día en que se produzca el pago total., sin embargo, SOLICITO se aclare que la obligación se causa hasta la entrega del inmueble.”*

Respecto a la solicitud anterior el despacho no accederá a lo pretendido, toda vez que el asunto estudiado se trata de un proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 del CGP, donde se busca el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, en este caso un contrato de arrendamiento del cual el demandado ha incumplido con el pago de algunos cánones, y con la demanda se pretende el cumplimiento del mismo.

Lo pretendido por el accionante sería viable en otro tipo de asunto, como lo es el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado contemplado en el artículo 384 del CGP, y no en el ejecutivo dado que no es esa su naturaleza ni finalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandante de aclarar y adicionar el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00757-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S**

**DEMANDADO: BORRERO ACOSTA DAVID ALBERTO y SAMIR ELIUT BORRERO CARBÓN**



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
**LF**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a20b48f48f8bc7e134ec87f934333e1e15c5ced270a35df70de5c9883043e0**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00814-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDITO L&V S.A.S

DEMANDADO: EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS

Rad. No. 2022-00814

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOCREDITO L&V S.A.S** contra: **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 30 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO**, el día 11 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022 y **ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS**, el día 31 de octubre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS** en los términos del mandamiento de pago de 10 de octubre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO C.C 1.042.438.485 Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS C.C 72.294.637** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00814-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDITO L&V S.A.S

DEMANDADO: EXNEIDER MANUEL SAMPAYO NIETO Y ALBEIRO ENRIQUE DE LA HOZ CHARRIS

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$283.000**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5399088e87cb9f9089b1ee02eef087c4c65f69853e15947f7712ba11cdc3660e**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00840-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA.  
DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ MONTALVO, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MONTALVO Y TULIO RAÚL VERGARA  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00840-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA. NIT 802.019.863-2**, contra **RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ MONTALVO CC 19.584.535, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MONTALVO 19.587.675 Y TULIO RAÚL VERGARA CC 19.588.321**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA. NIT 802.019.863-2**, contra **RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ MONTALVO CC 19.584.535, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MONTALVO 19.587.675 Y TULIO RAÚL VERGARA CC 19.588.321**.

Se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

De igual manera, se observa que el poder conferido a la togada, fue otorgado en el año 2019, por lo que se requerirá a la parte demandante para que explique por qué hasta la actualidad, es cuando se hará la utilización del mismo.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que especifique cual es valor del canon de arrendamiento pactado para los años 2019 y 2020, esto en razón a que el canon pactado al momento de la suscripción del contrato era de \$365.000, y con el paso de los años según la normatividad vigente va cambiando en razón al aumento del IPC, pero esto no se ve reflejado en los años en comento, pues para los dos se manifiesta que el valor del canon es de \$1.157.962.00

Por otra parte, de la lectura del libelo se encuentra que, en el acápite de hechos, en el numeral tercero se observa que se hace mención a que “*Actualmente está en mora en el pago correspondiente a los meses mencionado en el numeral siguiente más los meses que se causen dentro del juicio civil.*” Expresión que resulta incoherente ya que se ha manifestado que los demandados no tienen la tenencia del inmueble, así mismo se aportó como dirección de notificaciones de los demandados la Calle 59 N 44-36 y 44-34, pero no se especifica a quien pertenece cada cual, así mismo, se advierte que es la dirección del inmueble siendo que los demandados ya no ocupan el bien según lo explicado en el escrito de demanda, por lo que se requiere a la parte demandante, para que realice las aclaraciones del caso, para lo cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

También se observa que, en el relato de los hechos, numeral segundo párrafo cuatro, se indica el valor del cánones de arrendamiento que se debían cancelar por el inmueble ubicado en Calle 59 No. 44-34 Piso 1, manifestación que realmente resta de importancia, ya que se había indicado que de ese contrato los demandados se encontraban a paz y salvo, por lo cual debe ser suprimido de la demanda, así mismo se requerirá a la parte demandante para que aporte las explicaciones necesarias sobre por que se aportan dos contratos de arrendamientos de dos inmuebles diferentes para el cobro de uno de ellos.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que especifique la dirección física que pertenece al demandante, puesto que se observa que se aportó la misma dirección de la profesional del derecho para el demandante, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 del Código General Del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00840-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA.

DEMANDADO: RAFAEL ERNESTO VÁSQUEZ MONTALVO, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MONTALVO Y TULIO RAÚL VERGARA

ASUNTO: INADMITE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04785110f3186cd1788520a26e403771f63f44e06b1bcb9ee3895f99ca2e5bf1**

Documento generado en 30/11/2022 03:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO  
DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00865-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **YOALBER SEQUEIRA ALVARINO**, contra **MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 001 a favor de **YOALBER SEQUEIRA ALVARINO** con CC. 1.002.303.911, contra **MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA** con CC. 32.785.760, por la suma de **\$25.000.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses de plazo dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la posesión ejercida por la demandada **MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA** con CC. 32.785.760 sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 A No. 98 -10 Barrio Ciudad Modesto en la ciudad de Barranquilla.

3. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00865-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOALBER SEQUEIRA ALVARINO

DEMANDADO: MARCELIS MARÍA MARTÍNEZ MONTERROSA

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d01cf99441ed96c2f387b122b3119b190dd3e5193695901426a106855457124**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00869-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO

Rad. No. 2022-00869

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla noviembre 30 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO**, el día 03 de noviembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO C.C 22.712.576** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00869-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA

DEMANDADO: SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$266.043

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2a1289a6cdf5f21d2df472d7ca2f03a109593fa376567b866f3fb15cd14a4e**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00908-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00908-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN con C.C. 72.275.016, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN con C.C. 72.275.016, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 8.444.934) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN con C.C. 72.275.016, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. Límitese este embargo hasta por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 12.600.000).
3. Abstenerse de decretar la medida referente al embargo del salario del demandado hasta tanto la parte demandante aclarare si el señor Carlos Cardona Beltrán, se encuentra vinculado como empleado de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena o Secretaría de Educación de Bolívar.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00908-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1bcc0cb532aecfb2910d74ff67918ce98af194e63e4beda644d701a0248cd**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00923-00  
Demandante: RENTING COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA  
Asunto: DECRETA MEDIDA

Rad. No. 2022-00923-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811.011.779-8**, contra **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA CC 1.042.442.354**, en el que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER.**

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a decretar la medida cautelar solicitada, en atención a que la parte demandante respondió al requerimiento realizado en auto precedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA CC 1.042.442.354**, identificado con folio de matrícula No 040-568753 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **72f8923bb0c3f26af83cccaacb2f7c164a6d411f11984669b1e60495e938cd1b**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00925-00

Demandante: JAIRO HERNANDEZ OSPINA.

Demandado: OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00925-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JAIRO HERNANDEZ OSPINA con C.C. 1.045.728.200, contra OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS con C.C. 1.140.853.447, junto con escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaría

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Una vez visto el escrito de subsanación, el despacho considera que se subsanó la demanda en debida forma, así las cosas, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de JAIRO HERNANDEZ OSPINA con C.C. 1.045.728.200, contra OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS con C.C. 1.140.853.447, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS con C.C. 1.140.853.447, de placas MJX293, para que sea inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00925-00

Demandante: JAIRO HERNANDEZ OSPINA.

Demandado: OSCAR DANIEL ANAYA OLIVEROS.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5561706e9e9e19116ebd226b1baafcea35b59b7eb4136ac056277db924b707**

Documento generado en 30/11/2022 10:25:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00931 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS  
DEMANDADO: JAIME DELGADO GARRIDO  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00931-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS**, contra **JAIME DELGADO GARRIDO**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SA** identificado con NIT 900.771.767-2, en contra de **JAIME DELGADO GARRIDO** con CC. 72.238.925, por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML (\$13.766.344)**, por concepto de la obligación contenida en título valor materia de la ejecución, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegare a poseer el demandado **JAIME DELGADO GARRIDO** con CC. 72.238.925, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEFINANCIERA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00931 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO SAS

DEMANDADO: JAIME DELGADO GARRIDO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

POPULAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO SERFINANZA, MI BANCO S.A, COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$**20.649.516**

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a la Dra. **ISABEL MARÍA BÁRCENAS BARRIOS** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a18fc3fc10a86d2b7057b75298ce5bfdbc4bb399cc10ebed1d430164a499b6**

Documento generado en 30/11/2022 01:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00932 00  
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.  
DEMANDANTE: GILBERTO PACHECO TORRES  
DEMANDADO: ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DEL VALLE PARRA

Rad. No. 2022-00932-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **GILBERTO PACHECO TORRES** con CC. 7.421.492 contra **ABEL ANTONIO PACHECO** con CC. 8.748.141 Y **ELISABETH DEL VALLE PARRA** con CC. 10.447.382, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por GILBERTO PACHECO TORRES contra ABEL ANTONIO PACHECO y ELISABETH DEL VALLE PARRA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Así mismo se advierte que quien impetra la demanda es persona distinta a la que aparece suscribiendo como arrendador el contrato de arrendamiento, circunstancia que debe ser aclarada al despacho.

De otra parte, en el acápite de las notificaciones no se aporta la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 82-10 del C.G.P.), requisito que se torna indispensable en la nueva justicia virtual, por lo que es necesario que la persona cuente con un correo electrónico para recibir notificaciones, ahora bien, en caso que no pueda obtener un correo electrónico, se servirá a explicar los motivos.

Igualmente, omite el deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final ley 2213 de 2022).

Finalmente, se manifiesta que se adeudan los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2021, sin indicar si los meses transcurridos desde enero de 2022 a la fecha de presentación de la demanda se adeudan o se encuentran cancelados.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
**LF**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00932 00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.

DEMANDANTE: GILBERTO PACHECO TORRES

DEMANDADO: ABEL ANTONIO PACHECO Y ELISABETH DEL VALLE PARRA

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **HERNANDO PEÑA MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ff84500018ba1e4a8669840f91082abc847cfbb96dfd74c5c70d1b060d988**

Documento generado en 30/11/2022 01:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00944-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO

DEMANDADO: JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00944-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO CC 1.045.687.430, contra JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA CC 1.129.570.904**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No. 001 a favor **SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO CC 1.045.687.430, contra JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA CC 1.129.570.904**, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 25 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del demandado **JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA CC 1.129.570.904**, de placas **UUY 764**. Hasta tanto la parte demandante especifique la autoridad de tránsito donde deba oficiarse, tal como se encuentra indicado en el art., 83 del CGP: *"...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00944-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SHIRLEY BEANETH GARCÍA CAMPERO

DEMANDADO: JAIME EDUARDO ANGULO CABEZA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef82dfbe275049e92d8864f45c01d73e020eaaa4883f10ae547ed6e818e304**

Documento generado en 30/11/2022 01:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00951-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: GOLDYS NÚÑEZ BLANCO  
DEMANDADO: POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA  
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00951-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **GOLDYS NÚÑEZ BLANCO, contra POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
NOVIEMBRE 30 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **GOLDYS NÚÑEZ BLANCO, contra POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA**.

Se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Por otra parte, se observa que, en el acápite de pretensiones en el numeral primero, literal d, se persigue el cobro de una suma por concepto de daños, pero se observa que no se hizo la correspondiente discriminación de los daños, que diera como resultado la suma esgrimida, por lo que también se requerirá a la parte demandante para que aporte lo correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JOSÉ DE JESÚS PAINCHAULT SAMAYO CC 6.812.851 y T.P. 29.949 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINÉ REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00951-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: GOLDYS NÚÑEZ BLANCO  
DEMANDADO: POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA  
ASUNTO: INADMITE



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0eef75a39b707cfda88265a05df1ec5c22a7eb61496868e03054339e7df89d**

Documento generado en 30/11/2022 03:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00959-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ZANGA S.A.S. y MAHDY AKIL HELBAWI.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00959-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra ZANGA S.A.S con NIT. 900.890.029 y MAHDY AKIL HELBAWI con C.C. 1.126.038.243, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda, tenemos que, en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra ZANGA S.A.S con NIT. 900.890.029 y MAHDY AKIL HELBAWI con C.C. 1.126.038.243, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS M/L (\$ 29.475.006) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado ZANGA S.A.S. con NIT 900.890.029, identificado con matrícula mercantil N° 617.320 de 04/03/2015, ubicado en la Cra. 49C No. 102-57-104, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios de embargo.
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00959-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ZANGA S.A.S. y MAHDY AKIL HELBAWI.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, como apoderada de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c150dbc8ade8c9420dc3f61fbbee6d57dd401f5a68e1f056dca3d52e307fa3**

Documento generado en 30/11/2022 01:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00960-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CARLOS MORALES VILLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00960-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO PICHINCHA S.A. con NIT 890.200.756-7, contra CARLOS MORALES VILLA. con C.C. 1.004.162.690, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la demanda, tenemos que, en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. con NIT 890.200.756-7, contra CARLOS MORALES VILLA. con C.C. 1.004.162.690, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 37.376.087,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer el demandado CARLOS MORALES VILLA. con C.C. 1.004.162.690, en las siguientes entidades bancarias y financieras: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, FALABELLA, BANCOOMEVA. Límitese este embargo hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 56.000.000).
3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado CARLOS MORALES VILLA. con C.C. 1.004.162.690, como empleado de la POLICIA NACIONAL.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00960-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CARLOS MORALES VILLA.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c8ec904652af7bcb7ddb889c1eafe014bd471a3d13303fc97ebd44aac4f**

Documento generado en 30/11/2022 01:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00965-00

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA.

Demandado: GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00965-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA con NIT 901.088.898-3, contra GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA con C.C. 32.796.359 y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO con C.C. 72.192.166, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022.**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de administración, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA con NIT 901.088.898-3, contra GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA con C.C. 32.796.359 y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO con C.C. 72.192.166, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 12.744.891) por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración en mora señaladas en la demanda, más las expensas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la demanda, hasta que se satisfaga la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer los demandados GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA con C.C. 32.796.359 y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO con C.C. 72.192.166, en las siguientes entidades bancarias y financieras: AGRARIO, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, CITIBANK, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCIDENTE, POPULAR, SANTANDER. BANCOLOMBIA, BBVA, FINANINDINA, BANCOOMEVA, ITAU. Límitese este embargo hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L (\$ 19.100.000).
3. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-548611 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad de los demandados GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA con C.C. 32.796.359 y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO con C.C. 72.192.166. No se decretará secuestro hasta tanto

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00965-00

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA.

Demandado: GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00965-00

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA.

Demandado: GOMEZ CERON CLAUDIA LILIANA y ROMERO UCROS FERNANDO ANTONIO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
NS

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2a7ab09518684b2112db3db9dd5e79c2697efb601bf5334f8cf55a7e40d27a**

Documento generado en 30/11/2022 01:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00976-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00976-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No 02-039-02542030 a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**, contra **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, por la suma de **\$7.165.593.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 14 de julio de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **CARLOS RICARDO VIZCAINO HERAZO CC 72.197.330**, como empleado del INSERBAR S.A. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ CC 72.234.161**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, FINANCIERA COMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$10.748.390.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00976-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase a **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC 74.858.760 y T. P. 117.636 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60f8d2a21cd30bb9bc4141e1d674a5f53ceb306fa129b5dfc8c9723aabc2ef**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00977-00

Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS

Demandado: ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00977-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS NIT 900.839.702-9, contra ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ CC 1.098.642.487**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERRO.**  
**SECRETARÍA.**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS NIT 900.839.702-9, contra ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ CC 1.098.642.487**

Es conocido que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (*artículo 422 del Estatuto General del Proceso*), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que del título valor aportado para el cobro judicial no se desprende una obligación por parte de **ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ**, toda vez que el mismo fue suscrito por YESSICA CUETO PUELLO Y DORIS PUELLO DE LA CRUZ, personas ajenas a este proceso ejecutivo; aún cuando se aportó una solicitud de crédito donde si figura el nombre de la demandada, lo cierto es que el título valor no hace mención a esta en ninguna de sus partes.

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, no hay un título para el cobro judicial contra la demandada, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso*, puesto que como se mencionó anteriormente la obligación no es expresa ya que no existe manifestación **inequívoca** del deudor de satisfacer una prestación, y no se tiene certeza que el documento provenga del deudor. "*Artículo 422: Título ejecutivo:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (negrillas fuera del texto original)."*

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00977-00

Demandante: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS

Demandado: ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

**PRIMERO:** DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS NIT 900.839.702-9, contra ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SÁNCHEZ CC 1.098.642.487**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE**  
**BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6ad61bad833360afd0c9bb0ddd84f33dbe9b3fa587a1caa375eacff0448844**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00979-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ

DEMANDADO: LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00979-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ CC 1.043.872.281, contra LUCY INÉS OSPINO POLO CC 32.705.622 Y ADRIANA SUAREZ OSPINO CC 1.140.825.881**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 30 DE 2022**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio a favor **ABIANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ CC 1.043.872.281, contra LUCY INÉS OSPINO POLO CC 32.705.622 Y ADRIANA SUAREZ OSPINO CC 1.140.825.881**, por la suma de **\$15.000.000.00** por concepto de capital; más la suma de **\$1.800.000.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 29 de diciembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer las demandadas **LUCY INÉS OSPINO POLO CC 32.705.622 Y ADRIANA SUAREZ OSPINO CC 1.140.825.881**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.200.000.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00979-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ABLANTE RAFAEL BAYTER GÓMEZ

DEMANDADO: LUCY INÉS OSPINO POLO Y ADRIANA SUAREZ OSPINO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a FRANCISCO J. HERRERA CAÑARETE CC 8.714.990 y T.P. 72.123 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
0157 Barranquilla, diciembre 1 de 2022.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad30a52b33dd38fd4af4a382159ffbd9d152fa99f76bef84ed3591fd3f8d60**

Documento generado en 30/11/2022 10:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**